



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 176/2009

La Paz, 13 de agosto de 2009

REF: RESOLUCION DE DIRECTORIO N° RD 01-015-09 DE 11-08-09 QUE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DISPUESTA EN EL NUMERAL PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA-PE 01-001-09 DE 04-01-09 CONVALIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-01-09 DE 22-01-09 REFERIDA AL PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS INDOCUMENTADOS NO DECOMISADOS. ↙

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-015-09 de 11-08-09 que levanta la suspensión dispuesta en el numeral Primero de la Resolución Administrativa RA-PE 01-001-09 de 04-01-09 convalidada mediante Resolución de Directorio N° RD 01-01-09 de 22-01-09 referida al Procedimiento para la Regularización de Vehículos Indocumentados No Decomisados, RD 01-018-06 de 18-12-06, aplicable a los vehículos que no se encuentran prohibidos de importación.



RGGA/aql


Abog. Reynaldo G. Gálvez Amurrio
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

RESOLUCION N°

RD 01 -015-09

La Paz, 11 AGO 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

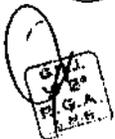
Que el Decreto Supremo N° 29836 de 03/12/2008 que modifica el Anexo del Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, referido al Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores y Aplicación de Arrepentimiento Eficaz, incorpora en el artículo tercero la prohibición de importación de vehículos automotores antiguos, con cilindrada menor o igual a 4.000 c.c. que utilicen diesel oil como combustible y aquellos que utilicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) como combustible.

Que la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 29836 establece que la presente disposición no es aplicable a los vehículos en proceso de importación al territorio aduanero nacional, que se haya iniciado con el embarque antes de la vigencia del citado Decreto Supremo, o los que antes de esa fecha se encontraran en tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales y comerciales y a los almacenados en estas.

Que a efectos de dar cumplimiento a la señalada Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 29836, el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional emitió la Resolución Administrativa RA-PE 01-001-09 de fecha 14/01/2009 convalidada mediante Resolución de Directorio N° RD 01-01-09 de 22/01/2009, que en su numeral tercero dispuso que los propietarios de vehículos contemplados en el artículo segundo de dicha resolución, debían remitir para verificación de la Aduana Nacional de Bolivia, hasta el 23 de enero impostergablemente, una copia no negociable del documento de embarque (carta de porte o Bill of Lading), adjuntando cuando corresponda fotocopias del MIC/DTA y el Parte de Recepción o Planilla de Recepción.

Que vencido el plazo para la presentación de la documentación requerida por la Aduana Nacional, conforme lo establecido en la Resolución Administrativa RA-PE 01-01-09, los importadores de vehículos continuaron presentando en la Oficina Central los documentos solicitados.

Que conforme a lo establecido en los informes AN-GNJGC-DGLJC N° 454/2009 de 15/04/2009 y AN-GNJGC-DALJC N° 700/2009 de 29/05/2009 emitidos por la Gerencia Nacional Jurídica, la documentación presentada por las personas naturales o jurídicas, fuera del plazo establecido expresamente en la Resolución RA-PE 01-001-09 de 14/01/2009, convalidada mediante Resolución de Directorio RD 01-001-09 de 22/01/2009, imposibilitan la atención y revisión documental en la Oficina Central de la Aduana Nacional, por fenecimiento del plazo.



[Handwritten signatures and initials]



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

Que el citado informe AN-GNJGC-DALJC N° 700/2009 de 29/05/2009, establece que no existe fundamento legal para que la verificación documental de los vehículos no alcanzados con las prohibiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 29836 de 03/12/2008, continúe efectuándose en la Oficina Central de la Aduana Nacional, por lo que los trámites deben proseguir su curso, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley General de Aduanas, su Decreto Reglamentario y normativa aduanera procedimental aplicable, en las Administraciones de Aduana de su jurisdicción, cuya revisión y supervisión se encuentra bajo responsabilidad funcionaria de los administradores de aduana, en el marco de las previsiones establecidas en la Ley N° 1178.

Que la Gerencia Nacional de normas emitió el Fax-Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-025/09 de 02/07/2009, sobre la aplicación correcta de la disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 29836 y de la conclusión de la evaluación de documentos en el marco de la Resolución Administrativa RA-PE-01-001-09 de 14/01/2009 convalidada mediante Resolución de Directorio RD 01-001-09 de 22/01/2009.

Que el artículo 37 inciso e) de la Ley General de Aduanas atribuye al Directorio de la Aduana Nacional la facultad de dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran al efecto.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

ÚNICO. Levantar la suspensión dispuesta en el numeral Primero de la Resolución Administrativa RA-PE 01-001-09 de 04/01/2009 convalidada mediante Resolución de Directorio N° RD 01-01-09 de 22/01/2009 referida al Procedimiento para la Regularización de Vehículos Indocumentados No Decomisados, RD 01-018-06 de 18/12/2006, aplicable a los vehículos que no se encuentren prohibidos de importación conforme a disposiciones legales vigentes.

Las Gerencias Nacionales, Regionales y las Administraciones de Aduana son responsables del cumplimiento y seguimiento de la presente Resolución de acuerdo a sus atribuciones y competencias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GG: JVM
 GNN: AIL/ELV
 GNJ: RSM/PAV/mjpp
 GNS: WZC
 DNPNC2009-83
 ANB2009-11693/20
 CATEGORIA 07

Lic. Gonzalo García Grandi
 DIRECTOR a.i.
 Aduana Nacional de Bolivia

Lic. Rogelio Churata Tola
 DIRECTOR a.i.
 ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Gral. Ejto. Wilfredo Vargas Valdez
 PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
 ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Dr. E. Alberto Gotta Mátos
 DIRECTOR
 ADUANA NACIONAL

Dr. Danilo Versalovic
 DIRECTOR
 ADUANA NACIONAL



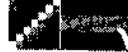
COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.

Fecha: 13/08/2009

Página: 30-A

Sección: AL CIERRE



Nueva Aduana
Eficiente con Gestión transparente

RESOLUCION Nº RD 01 -015-09

La Paz, 11 de agosto 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo Nº 29836 de 03/12/2008 que modifica el Anexo del Decreto Supremo Nº 28963 de 06/12/2006, referido al Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores y Aplicación de Arrepentimiento Ético, incorpora en el artículo tercero la prohibición de importación de vehículos automotores antiguos, con cilindrada menor o igual a 4.000 c.c. que utilicen diesel oil como combustible y aquellos que utilicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) como combustible.

Que la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo Nº 29836 establece que la presente disposición no es aplicable a los vehículos en proceso de importación al territorio aduanero nacional, que se haya iniciado con el embarque antes de la vigencia del citado Decreto Supremo, o los que antes de esa fecha se encontraran en tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales y comerciales y a los almacenados en estas.

Que a efectos de dar cumplimiento a la señalada Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo Nº 29836, el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional emitió la Resolución Administrativa RA-PE 01-001-09 de fecha 14/01/2009 convalidada mediante Resolución de Directorio No RD 01-01-09 de 22/01/2009, que en su numeral tercero dispuso que los propietarios de vehículos contemplados en el artículo segundo de dicha resolución, debían remitir para verificación de la Aduana Nacional de Bolivia, hasta el 23 de enero impostergablemente, una copia no negociable del documento de embarque (carta de porte o Bill of Lading), adjuntando cuando correspondiera fotocopias del MIC/DTA y el Parte de Recepción o Planilla de Recepción.

Que vencido el plazo para la presentación de la documentación requerida por la Aduana Nacional, conforme lo establecido en la Resolución Administrativa RA-PE 01-01-09, los importadores de vehículos continuaron presentando en la Oficina Central los documentos solicitados.

Que conforme a lo establecido en los informes AN-GNJGC-DGLJC Nº 454/2009 de 15/04/2009 y AN-GNJGC-DAJJC Nº 700/2009 de 29/05/2009 emitidos por la Gerencia Nacional Jurídica, la documentación presentada por las personas naturales o jurídicas, fuera del plazo establecido expresamente en la Resolución RA-PE 01-001-09 de 14/01/2009, convalidada mediante Resolución de Directorio RD 01-001-09 de 22/01/2009, imposibilitan la atención y revisión documental en la Oficina Central de la Aduana Nacional, por fenecimiento del plazo.

Que el citado informe AN-GNJGC-DAJJC Nº 700/2009 de 29/05/2009, establece que no existe fundamento legal para que la verificación documental de los vehículos no alcanzados con las prohibiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 29836 de 03/12/2008, continúe efectuándose en la Oficina Central de la Aduana Nacional, por lo que los trámites deben proseguir su curso, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley General de Aduanas, su Decreto Reglamentario y normativa aduanera procedimental aplicable, en las Administraciones de Aduana de su jurisdicción, cuya revisión y supervisión se encuentra bajo responsabilidad funcional de los administradores de aduana, en el marco de las previsiones establecidas en la Ley Nº 1178.

Que la Gerencia Nacional de normas emitió el Fax-Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F- 025/09 de 02/07/2009, sobre la aplicación correcta de la disposición Transitoria Única del Decreto Supremo Nº 29836 y de la conclusión de la evaluación de documentos en el marco de la Resolución Administrativa RA-PE-01-001-09 de 14/01/2009 convalidada mediante Resolución de Directorio RD 01-001-09 de 22/01/2009.

Que el artículo 37 inciso e) de la Ley General de Aduanas atribuye al Directorio de la Aduana Nacional la facultad de dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran al efecto.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

UNICO. Levantar la suspensión dispuesta en el numeral Primero de la Resolución Administrativa RA-PE 01-001-09 de 04/01/2009 convalidada mediante Resolución de Directorio No RD 01-01-09 de 22/01/2009 referida al Procedimiento para la Regularización de Vehículos Indocumentados No Decomisados, RD 01-018-06 de 18/12/2006, aplicable a los vehículos que no se encuentren prohibidos de importación conforme a disposiciones legales vigentes.

Las Gerencias Nacionales, Regionales y las Administraciones de Aduana son responsables del cumplimiento y seguimiento de la presente Resolución de acuerdo a sus atribuciones y competencias.
Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia